



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 102 FEB. 2021

Control de Legalidad de Medidas Cautelares en acción de Extinción de Dominio-

RAD. No.: 110013103003202100021000100

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto y formulada a través de medios virtuales, una vez examinada y sin entrar a oscultar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, no es competente para conocerla, toda vez que de las documentales base de este asunto y de forma principal de lo expresado en el escrito de la demanda formulada, la que igualmente se destacada se halla dirigida al “*Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá*”, se logra extraer que los fundamentos facticos y las pretensiones de la demanda giran en torno a la solicitud de control de legalidad a las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder adquisitivo, que recaen sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No.50C-810831 y, ordenadas o practicadas por la Fiscalía 41ª Dirección Especializada de la Unidad de Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos de Bogotá dentro de su expediente Rad. No.110016099068202000134.

Así las cosas, el conflicto jurídico derivado de la medida cautelar dispuesta en trámite especial por parte de la Fiscalía en cita, de la cual se pide sea revocada o se levante, en términos de los artículos 19º y 20º del C. G. del P. o norma especial de esta codificación, no se encuentra dentro de los asuntos que esta dependencia judicial deba conocer y, así la decisión que se adoptará se soporta igualmente en lo previsto en el numeral 2. del artículo 39º de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup> modificada por la Ley 1849 de 2017, y en armonía con lo regulado en los Arts.111y 112 ib., que estable quienes son los operadores judiciales que han de conocer de esta clase de solicitudes o temas como las reglas de competencia y, que sin equívoco corresponden a la jurisdicción Penal.

Conforme a lo anteriormente estudiado y por no hallar necesidad de más consideraciones, no existe otro camino sino el rechazo de la demanda conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., que establece: el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente y, dado que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley, procederá conforme lo antes reseñado y así el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO (1º): RECHAZAR** de plano la presente demanda o solicitud instaurada a través de abogada por BLANCA RUBY JARAMILLO DE GÓMEZ, por falta de competencia -factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.



**SEGUNDO (2°):** REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los JUZGADOS PENALES de la ciudad, a efectos de que por su conducto sea sometido a REPARTO de los que integran esa jurisdicción según corresponda (Penales del Circuito o Especializado en la Extinción de Dominio) y, para lo de su cargo como a efecto de que allí se provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

**TERCERO (3°):** Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>5</u>	Hoy <u>03 FEB. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría	